



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de abril de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de abril de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 314/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 8 de agosto de 2007, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados por el oso en unas colmenas de su propiedad. Solicita una indemnización de 8.850,00 euros.

Adjunta a su reclamación la siguiente documentación:



- Informe del agente medioambiental, fechado el 26 de julio de 2007, en el que señala que los daños se produjeron el 20 de julio anterior en el paraje denominado xxxx1, de la localidad de xxxx2, término municipal de xxxx3 (xxxxx); y considera, a la vista de los indicios, que fueron causados por el oso pardo.

- Escrito de la reclamante en el que expone que el ataque del oso ha ocasionado también la pérdida de la producción de miel de las colmenas que no han sido dañadas, al haber muerto muchas abejas y quedar debilitadas las colmenas.

La reclamación ha dado lugar al expediente número xxxx3.

**Segundo.-** El 2 de abril de 2008, el Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas informa de que los daños fueron causados por el oso en terrenos incluidos en el ámbito de aplicación del Plan de Recuperación del Oso Pardo; valora los perjuicios en 8.281,40 euros, de acuerdo con los datos aportados por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería y la Asociación Apicultores de xxxxx, en función de la producción de miel y otros factores; y considera que, al no haber adoptado la reclamante medida alguna de custodia y control de la explotación (pastor eléctrico, etc.), existe una responsabilidad concurrente, por lo que debe minorarse la indemnización en un 50% del total de los daños.

**Tercero.-** Previo requerimiento de la Administración, la reclamante aporta copia de un documento relativo a la titularidad de la explotación apícola expedido por la Junta de xxxx4, de la denuncia ante la Guardia Civil de la sustracción del pastor eléctrico, y de la factura de la adquisición de éste.

Asimismo, manifiesta su desacuerdo con la propuesta de responsabilidad concurrente recogida en el informe del Jefe de la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas.

**Cuarto.-** El 8 de enero de 2009, se acuerda la acumulación de los expedientes números xxxx3 (objeto del presente dictamen) y xxxx5 (Dictamen 313/2009, de este Consejo Consultivo).



**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, el 30 de enero de 2009 la reclamante presenta un escrito en el que solicita que se resuelva el procedimiento y que se le indemnice el 100% de los daños causados.

**Sexto.-** El 25 de febrero de 2009 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación, indemnizando a la interesada el 100% de los daños, abonándole la cantidad de 11.047,06 euros (8.281,40 euros en el expediente xxxx3 y 2.765,66 euros en el expediente xxxx5).

**Séptimo.-** El 27 de febrero de 2009, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (8 de agosto de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (25 de febrero de 2009). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la



Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** La Administración ha admitido, a la vista de la documentación aportada por la reclamante, que concurren en ésta los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Este Consejo no puede pronunciarse sobre este extremo, habida cuenta del carácter trashumante de las colmenas y de la imprecisión de los datos contenidos en los documentos aportados por la reclamante.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 19.c) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León (daños producidos por aquellas poblaciones de animales que tienen recogido en su estatuto de protección la responsabilidad de la Comunidad Autónoma respecto de los mismos con el límite de la cuantía señalada). En el caso analizado, se trata de daños producidos por el oso y la cuantía reclamada es inferior a 90.151,82 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que



además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 3, apartado 7, del Decreto 108/1990, de 21 de junio, por el que se establece un estatuto de protección del oso pardo en la



Comunidad de Castilla y León y se aprueba el Plan de Recuperación, “serán indemnizables, previo expediente incoado al efecto, los daños y perjuicios que ocasionalmente pueda causar esta especie en todo el territorio de la Comunidad y que sean debidamente comprobados”.

En el caso sometido a dictamen, y según consta en el expediente, los daños fueron producidos por el oso. Siendo el oso pardo, tal como señala el Decreto 108/1990, de 21 de junio, especie protegida y catalogada en peligro de extinción por el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, que regula el catálogo nacional de especies amenazadas, y concurriendo el resto de requisitos expuestos, tal como se desprende del informe del agente medioambiental y de la conformidad expuesta por la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas, la consecuencia es el deber de indemnizar, en la cuantía correspondiente, que recae sobre la Administración.

En este mismo sentido se han venido pronunciando el Consejo de Estado y este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes.

Por otra parte, no cabe apreciar concurrencia de culpas, puesto que la reclamante ha aportado elementos probatorios suficientes que permiten tener por acreditado que había adoptado medidas de custodia de su explotación (pastor eléctrico) frente al ataque de los osos, y que éstas fueron sustraídas posteriormente.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo, a la vista de los informes obrantes en el expediente, considera que la reclamante ha de ser indemnizada con 8.281.40 euros, por los daños que dieron origen al expediente xxxx3. Teniendo en cuenta que la cuantía solicitada asciende a 8.850,00 euros, la estimación ha de ser parcial. La cantidad a abonar deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**7ª.-** Como observaciones finales, se advierte que las referencias a los decretos de reestructuración de Consejerías y de aprobación de la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente (contenidas en el apartado “Vistas” de la propuesta de resolución) son incorrectas y deben corregirse. Asimismo, el artículo 13.3 citado en el fundamento de derecho VI, es un



precepto del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y no del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba aquél.

Asimismo, debería suprimirse la alusión a la normativa sobre espacios naturales (recogida en el mismo apartado de la propuesta de resolución), ya que, según el informe del agente medioambiental, el lugar donde ocurrieron los hechos no está incluido en el espacio natural de xxxx6.

Por último, debe eliminarse la mención a la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modificó la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. De no atenderse esta observación, deberían citarse todas las modificaciones de la Ley -lo que no parece adecuado-.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 8.281,40 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el oso en unas colmenas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.